



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
RAD. No. 081374089001-2017-00084

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Procede este despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición contra el auto adiado 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se mantuvo incólume el proveído del 16 de agosto del pasado año.

SÍNTESIS DEL RECURSO:

Primero : que reponga el auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual al momento de decidir y en donde *“en vez de actuar de manera imparcial”* , se habían realizado actividades tendientes a verificar si la cuenta embargada no constituía caja única, pero se ofició fue al Ministerio de Salud, siendo que se había debido oficiar al Banco Colpatria, para que informara sobre el manejo de las cuentas referidas, pidiendo extractos bancarios y solicitando que le certificara que tipos de recursos ingresaban a la citada cuenta .

Segundo: Que a pesar de estar recurrido el citado auto se ofició al ADRES, en tal sentido, según de manera arbitraria porque el auto estaba recurrido.

Tercero: Que el ADRES, le respondió manifestando que ellos no pueden certificar si esa cuenta era inembargable, sin embargo, se había pretendido proseguir con el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo al auto antes recurrido donde se mantiene en firme la decisión de fecha 16 de agosto del 2019.

Cuarto: Indica de que con la “decisión del 13 de enero del 2020”, se refiere es a la del 19 de diciembre de 2019, este despacho no había acatado la decisión del superior , que se debieron acoger las pruebas aportadas por el recurrente como eran los extractos bancarios donde se podía constar que la ESE HOSPITAL DE CAMPO DELACRUZ , estaba realizando unidad de caja con la cuenta 7432166303, que mantener en firme la decisión de levantamiento de medida cautelar , se constituiría una vía de hecho y dejaría a su representada en claro desnegamiento de justicia. Agrega que contra dicha decisión le fue negado el recurso de apelación, y que por esa razón impetra el recurso de reposición y en subsidio queja.

Por lo que esta agencia judicial se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil colombiano establece en su Art.318 con respecto a la procedencia y oportunidades para la presentación del Recurso de Reposición lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen . (...)”.

Estudiados los argumentos expresados por el recurrente, este Despacho considera que no le asiste razón alguna en sus afirmaciones, en cuanto a que no se obedeció lo resuelto por el Superior, ya

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





que esta servidora judicial en proveído del 16 de agosto, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito al momento de desatar el recurso en auto “en audiencia” de fecha 25 de julio de 2019, ya que siempre he sido respetuosa de las decisiones de mis superiores, tal como se pasa a ver:

“JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a lo resuelto por el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga mediante la apelación de auto de fecha 25 de Julio 2019 que modificó la decisión tomada en negocio de la referencia en relación al embargo de cuentas pertenecientes al ente demandado, en el sentido desembargar únicamente la cuenta 7432166303 perteneciente a la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz Con Nit.900.017.892-2 de manera condicionada, al manifestar que era necesario investigar por parte del Aquo acerca de la inembargabilidad de dicha cuenta, pese a existir diversas certificaciones del ADRES, siendo la última de fecha 12 de Febrero de 2019, constante de 4 Folios, que nos permitimos adjuntar con el presente oficio, lo cual según su criterio no tuvo la suficiente validez probatoria para decretar de plano el desembargo de dicha cuenta sino hasta tanto se investigara ante las entidades correspondientes, sin indicar a cuál de ellas, debía oficiarse, pero en atención a que puntualiza en el auto escrito la resolución NÚMERO 004669 DE 2016 proferida por el Ministerio de Salud, me permito officiar a ustedes a fin que corroboren si en dicha cuenta se cumplen con los parámetros establecidos en el numeral 5 de la citada resolución, para que proceda el levantamiento del embargo de la misma.

Ahora bien, este despacho tiene conocimiento de que la cuenta que no fue objeto de desembargo por parte del superior, tiene respuesta emitida por el Banco Colpatria, en donde manifiesta que ambas cuentas son inembargables, razón por la cual ruego a usted informar el carácter de inembargabilidad de la cuenta No. 7432006584 también perteneciente a la entidad demandada, al ser este el Juez competente en el proceso.

Finalmente remito a usted el auto de 12 de Marzo de 2019, que levantó el embargo de ambas cuentas, por considerar que eran recursos inembargables con fundamento en los numerales 1, 2 y de la constitución Política y en la línea jurisprudencial emanada de las Altas Cortes. Asimismo reitero que este pedimento no corresponde a una decisión de esta cedula judicial, quien encuentra ampliamente acreditados los presupuestos para tomar tal decisión, sino que se hace en virtud del respeto al Sistema Jerárquico de la Administración justicia y en el respeto que merecen las decisiones del superior, en aras de unificar la jurisprudencia y garantizar la doble instancia.

Por secretaria ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES, en tal sentido, citando el radicado 0000204053, señalado en su certificación expedida 12/02/2019, para que un término no mayor de (8) ocho días contados a partir del recibo del presente oficio, den respuesta a lo solicitado por el despacho.

Adjúntese a dicho oficio: Copia certificación de inembargabilidad del ADRES mencionada.
Copia del auto de fecha 12 de Marzo de 2019.

Respuestas del Banco Colpatria indicando la inembargabilidad de las mencionadas cuentas.

Copia del audio y auto de fecha 25 de Julio de 2019, mediante el cual se desató el recurso de apelación del 12 de marzo de 2019. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.”

Agrega el Despacho que tampoco le asiste razón al togado recurrente, en el sentido de indicar en el numeral “CUARTO” que el ADRES había respondido que ellos no podían

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





Certificar si esa cuenta era inembargable, sin embargo el Juzgado había pretendido proseguir con el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual se evidenciaba con la expedición del auto de fecha "13 de enero de 2020, realmente esa es la fecha en que pasó por estado la decisión objeto de reparo.

Ya que al momento de oficiar al Ministerio de Protección Social – ADRES esta respondió Según comunicación calendado 3/09/2019, mediante la cual reitera la información suministrada en el certificado de inembargabilidad S11310120219033942S000020405300 de fecha 12 de febrero de 2019, en el cual se indicaba que la cuenta bancaria de ahorros Nos. 7432166303 del BANCO COLPATRIA (...), por consiguiente, tiene la naturaleza de inembargable, tal y como podemos apreciar:

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos Minsalud

S11310030919025511S000031022100
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000310221
Fecha: 03/09/2019
Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctora
GRISELDA TOSCANO CASTRO
Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz
j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 8 - 110
Campo de la Cruz – Atlántico

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Campo de la Cruz - Atlántico
19 SEP. 2019
RECIBIDO

Asunto: Certificación de inembargabilidad
Expediente No. 2017-00084
Demandante: LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S
Demandado: E.S.E CAMPO DE LA CRUZ
Radicado Interno: E11910300819030659E000031022100

Respetada doctora Griselda:

De conformidad con el oficio No. 0657 del 16 de agosto de 2019, radicado en esta entidad bajo el número E11910300819030659E000031022100, en el cual el Juzgado Promiscuo de Campo de la Cruz Atlántico reitera el requerimiento elevado mediante oficio 1550-18, relacionado con el cumplimiento de los requisitos de la resolución 004669 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y además solicita que se determine si la cuenta bancaria No. 7432006584 de titularidad de la E.S.E CAMPO DE LA CRUZ identificada con el NIT 900.017.892-2 tiene la naturaleza de inembargable, la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros en Salud procede a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, el registro de las cuentas bancarias de las Instituciones Prestadoras de Salud – IPS para ser beneficiarias del giro directo, se encuentra establecido en las resoluciones No. 3503 de 2015 modificada por

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos Minsalud

S11310030919025511S000031022100
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000310221
Fecha: 03/09/2019
Página 2 de 3

la Resolución 2916 de 2018 (por la cual se establecen los porcentajes y las condiciones para el giro directo de los recursos del Régimen Contributivo de las EPS que no cumplan las metas del régimen de solvencia) y la Resolución 1587 de 2016 (por la cual se establece el mecanismo para que las EPS que operan el régimen Subsidiado reportes los montos a girar a las IPS).

En la normatividad citada, se establecen los elementos formales y sustanciales con los cuales debe cumplir una IPS para registrar la cuenta bancaria para ser beneficiario del giro de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- SGSSS a través del mecanismo de giro directo. Dentro de los elementos sustanciales, se exige que la IPS se encuentre inscrita en el Registro Especial de Prestadores – REPS, para el caso en particular, al revisar el NIT 900.017.892-2 (E.S.E CAMPO DE LA CRUZ), se evidencia que está habilitado como prestador de servicios de salud, por lo tanto, a continuación, se relaciona la información de la consulta:



REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato digital para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en buscar para ver todos los registros.
Formulario que permite la CONSULTA en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
RR:RÉ Cédula ciudadanía-CC: <input type="text" value="9105017892"/> - <input type="text" value="8"/> Cédula extrajera-CE: Naturaleza Jurídica: <input type="text" value="Pública"/>					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento: <input type="text" value="Atlántico"/> Municipio: <input type="text" value="CAMPO DE LA CRUZ"/>					
Código de Prestador: <input type="text" value="8013700140"/> - <input type="text" value="01"/>					
Nombre del Prestador: <input type="text" value="EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ"/>					
Clase de Prestador: <input type="text" value="Instituciones - IPS"/> Empresa Social del Estado <input type="text" value="SI"/>					
Dirección: <input type="text" value="CL 10 N° 8 - 09"/>					
Teléfono(s): <input type="text" value="095 8797578"/>					
Fax: <input type="text" value="095 8797578"/>					
Correo Electrónico: <input type="text" value="esecampo@gmail.com"/>					
Razón Social: <input type="text" value="EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ"/>					
Representante Legal: <input type="text" value="MARION ENEDA LAFARRIE NOVILLA"/>					
Nivel Atención Prestador: <input type="text" value="1"/> Carácter Territorial: <input type="text" value="MUNICIPAL"/>					
Fecha de Inscripción: <input type="text" value="2208117"/> Fecha de Vencimiento: <input type="text" value="22200130"/>					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectuó el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 03 de septiembre de 2019 (11:41 a. m.)					

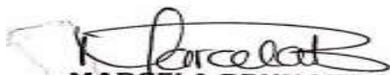



 S11310030919025511S000031022100
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 0000310221
 Fecha: 03/09/2019
 Página 3 de 3

Frente a la solicitud de certificar la inembargabilidad de la cuenta bancaria No. 7432006584, se informa al despacho que una vez verificado el aplicativo de la ADRES, se evidencia que, para la fecha, la E.S.E CAMPO DE LA CRUZ no tiene inscrita esta cuenta para recibir recursos por concepto de giro directo (régimen subsidiado y/o contributivo), por lo tanto, no puede ser objeto de certificación de inembargabilidad en relación con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

Por último, es pertinente reiterar la información suministrada en el certificado de inembargabilidad S11310120219032942S000020405300 de fecha 12 de febrero de 2019, en el cual se indica que la cuenta bancaria de ahorros No. 7432166303 del Banco Colpatria se encuentra habilitada por la E.S.E CAMPO DE LA CRUZ, para recibir recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, por consiguiente, tiene la naturaleza de inembargables.

Cordialmente,


MARCELA BRUN VERGARA
 Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud
 Elaboró: DSalezar

De acuerdo a lo anterior este Despacho considera procedente el levantamiento del embargo que pesa únicamente sobre la cuenta de ahorro No. 7432166303 del BANCO COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA perteneciente a la ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ, ya que la misma tiene la naturaleza de inembargable, no siendo mi decisión de carácter caprichoso, ni parcializada, como de manera irrespetuosa, lo enuncia el apoderado ejecutante en su escrito de enero 15 del 2020 en el numeral primero, de lo cual deberá abstenerse, ya que no es la primera vez que lo hace al dirigir sus escritos al Despacho.

Máxime que los documentos (Extractos de la cuenta y demás que según su parecer maneja irregularmente la parte demandada) aportados por él y de los cuales sostiene que deben tenerse en cuenta y ordenar pruebas sobre estos, frente a ello el Despacho considera, que el decreto de las mismas pruebas no son de resorte del proceso ejecutivo, y por ende repito escapa de las competencias de este juez municipal, ya que tales argumentos serían susceptibles de discutir al interior de otras instancias y en otro tipo de actuaciones.





Para finalizar se le hace saber a las partes que cualquier recurso a interponer deberá realizarse de acuerdo a nuestro Estatuto Procesal y teniendo en cuenta las modificaciones transitorias emitidas en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 3º que señala:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”
(Negrillas del Despacho)

Para lo cual ponemos a disposición el correo electrónico del Doctor Rodolfo Ariza Garizao, apoderado ejecutante es el siguiente: garizaoar@gmail.com Y de la Doctora Hilda Mercedes Jaramillo, nueva apoderada de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, es el siguiente: hildamjo14@gmail.com

Por lo antes expresado este Juzgado,

RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones que anteceden.
2. Decretar el levantamiento de embargo de la cuenta de ahorro No. 7432166303 del BANCO COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA perteneciente a la ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ, por los motivos expresados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CECILIA CASTAÑEDA
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
01/09/2020
Notifica por estado No. 61
La secretaria, Griselda Toscano
Castro

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f149450fc7338471f8c8f4d291efdd826f0a40ee0d5010aac043954eed8996
Documento generado en 31/08/2020 09:58:16 a.m.